

Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias hoy primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), para informarle que la presente demanda ejecutiva se radicó en fecha 31 de marzo del año de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:10 a.m., vía electrónica al correo institucional del juzgado y se encuentra para estudio de admisión. Ejecutivo. Rad. 2022-00024-00. Sírvase proveer. La secretaria.



ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COCUY BOYACÁ**

El Cocuy, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 152444089001-2022-00024-00

DEMANDANTE: CARMEN DORA NIETO CARRERO

DEMANDADO: MARLENY TORRES RINCON Y RICARDO TORRES RINCON

CARMEN DORA NIETO CARRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.560.495 de El Cocuy, en nombre propio presentó proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora **MARLENY TORRES RINCON** identificada con C.C. N° 23.561.728 y el señor **RICARDO TORRES RINCON** identificado con C.C. N° 4.113.579.

Por mandato expreso contenido en los artículos 82 y ss del C.G. del P. la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 90 del C.G. del P. para de ello determinar si se admite o inadmite, de conformidad con este último artículo, que a la letra dice:

“Mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos.

1. Cuando no se reúnan los requisitos formales. (...).” (negrilla fuera de texto original)

Así mismo el artículo 82 ibídem señala los requisitos de la demanda, de la siguiente forma:

“salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

8. Los fundamentos de derecho.

El artículo **6 del decreto 806 del 2020**, contempla respecto de la demanda que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto original)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que esta adolece de unos requisitos indispensables para este tipo de demandas los cuales son:

- 1. EN EL ACÁPITE DE PRETENSIONES:** la demandante deberá indicar de forma expresa y de manera detallada en documento adjunto, cuáles fueron los valores tenidos en cuenta para efectos de realizar la liquidación señalada en las pretensiones segunda y tercera y que dieron como resultado el monto pretendido por concepto de intereses corrientes o de plazo y moratorios, toda vez que no allegó liquidación de crédito.
- 2. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:** la demandante deberá aclarar en este acápite, cuales son los artículos que pretende sean tenidos en cuenta como soporte de la demanda presentada, como quiera que según se señala en el margen que fue descrito por la parte ejecutante, esto es, “*artículos “619 a 690 del Código de Comercio”*”, se pudo advertir que varios de los artículos citados no corresponden a la acción incoada, toda vez que el titulo base de ejecución es una letra de cambio.
- 3. FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL INCISO 4 DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020:** este Despacho pudo observar que no existe certeza respecto al envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, como quiera que no se allegó certificación o constancia expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo de la entrega exitosa de la guía y/o factura: 700072388433 en donde se evidencie que dichos documentos fueron efectivamente enviados a la dirección que se señala para efectos de notificaciones judiciales de los demandados, y que a su vez hayan sido recibidos por la parte ejecutada. Razón por la cual se hace necesario acreditar dicho envío con el soporte respectivo, para así dar por cumplido este requisito de procedibilidad.

Como quiera que la demanda no cumple a cabalidad con las exigencias mencionadas es del caso declararla inadmisibles para que, si a bien lo considera la parte Demandante, la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 90 del C.G.P.

Finalmente, se solicita a la parte Demandante, **que, si la demanda va a hacer subsanada, esta se integre nuevamente en un solo cuerpo, con los ajustes referenciados.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cocuy,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cristina Maria Vincos P.

CRISTINA MARIA VINCOS PATIÑO
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COCUY

Notificación por estado

C.G.P.

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado No. 13 fijado el 08 de abril de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana, en el microsítio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Xuy

ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA
Secretaria